

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LAS ESCOLETES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local, y en conformidad con el que establecen los artículos 15 al 19 y el artículo 20, apartados 1 y 4.º), del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por asistencia a la Guardería , que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, las normas de la cual atienen el que se prevé en el artículo 132 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º- Hecho imponible

Está determinado por la asistencia a las Escoltes de titularidad municipal y por la utilización de sus servicios.

Artículo 3.º- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o entidades a las cuales se refiere el artículo 36 de la Ley general tributaria que utilicen los diferentes servicios de las Escoltes de titularidad municipal.

Artículo 4.º- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las cuales se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley general tributaria.

Artículo 5.º- Cuota tributaria

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será la figurada conforme a los siguientes epígrafes:

a) Por asistencia al centro:

1.- Escolarización los meses de julio y agosto de 9:00 a 13:00 horas..... 190,00 €/mes.

b) Por el servicio de acogida y recogida:

1.- De 8:00 a 9:00 horas:21 €/mes.

2.- De 13:00 a 14:00 horas: 23 €/mes

3.- De 13:00 a 15:00 horas:..... 46 €/mes

4.- de 13:00 a 16:00 horas:..... 69 €/mes

c) La utilización del servicio de comedor será autofinanciable. La cuota se establecerá anualmente.

d) Por el servicio esporádico de acogida o de recogida:

1.- 2,00 €/diarios por el epígrafe b) punto 1 i punto 2.

2.- 4,00 €/diarios por el epígrafe b) punto 3.

3.- 6,00 €/diarios por el epígrafe b) punto 4.

e) Espacios familiares, espacios bebé, talleres de padres y madres: 3,00 € por sesión.

Artículo 6.º- Normas de ingreso y gestión

1.- La tasa se exigirá en régimen de liquidación, practicada por la Administración de la siguiente manera:

a) El mes en que se inicie el curso escolar se practicará la primera liquidación, que incluirá la cuota de matrícula. Esta primera liquidación se notificará al sujeto pasivo y causará alta en el registro de contribuyentes del servicio de Escoleta.

b) Los meses de julio y agosto, con carácter mensual se elevará un padrón en que figurarán los sujetos pasivos y las cuotas mensuales respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. Estas liquidaciones se notificarán de forma colectiva en los términos previstos al artículo 102 de la Ley general tributaria.

2.- La cuota mensual de los servicios educativos se hará efectiva durante la primera quincena del mes en que se haga el servicio.

3.- La cuota del servicio de comedor se liquidará durante la primera quincena del mes inmediatamente posterior al que se haya obtenido el servicio.

4.- La cuota de matrícula se liquidará el primer mes en los términos del apartado 1.a de este artículo.

5.- El pago de la tasa se realizará por recibo mensual domiciliado, durante la primera quincena, a la cuenta bancaria que indique la persona solicitante. La información de los datos bancarios para la domiciliación de los pagos se facilitará en el momento de la preinscripción, con certificación bancaria que acredite la titularidad.

6.- En aquellos casos en que la administración no preste los servicios durante las vacaciones establecidas de Navidad y Semana Santa al calendario escolar fijado por la Comunidad Autónoma, la cuota mensual se reducirá proporcionalmente por los servicios no prestados.

7.- La falta de pago de dos mensualidades consecutivas supondrá la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

Artículo 7.º- Bonificaciones

Las bonificaciones serán de aplicación sólo por el concepto de asistencia al centro (escolarización, artículo 5º, epígrafe a) puntos 1,2 y 3) y son acumulativas hasta un máximo de un 50 %.

1.- Las familias numerosas y las familias monoparentales tendrán los siguientes descuentos sobre cuota tributaria:

- Categoría general: 30% de descuento.
- Categoría especial: 50% de descuento

La bonificación de familia numerosa y el de familia monoparental no se aplicarán conjuntamente, pudiendo optar las familias sólo a una de las dos bonificaciones.

2.- Si asisten dos o más alumnos de la misma unidad familiar a la misma Escoleta, tendrán una bonificación de un 15% sobre la cuota tributaria.

3.- Si la matrícula se formaliza durante la segunda quincena del mes, habrá una bonificación del 50% de descuento sobre la cuota tributaria.

4.- Cuando los ingresos de la unidad familiar sean iguales o inferiores al doble del salario mínimo interprofesional (SMI), disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria.

5.- A efectos de la aplicación del sistema de bonificaciones de las tasas reguladas a la presente ordenanza, se entenderá por:

- Unidad familiar: Los miembros y las modalidades en qué es definida por la norma reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).
- Ingresos de la unidad familiar: El total de los rendimientos líquidos obtenidos por la unidad familiar y cuantificados conforme a las normas establecidas por la normativa del IRPF.
- A los efectos de acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) En el supuesto de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de IRPF y/o del impuesto de patrimonio, certificado de las rentas imputadas a las últimas declaraciones presentadas.
 - b) En el supuesto de que la unidad familiar quiera acogerse a las bonificaciones y la unidad familiar, o alguien de sus miembros, no haya realizado declaración de la renta, se tendrá que aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses, en particular, declaración de bienes, nóminas, certificado de la AEAT de ingresos percibidos sin obligación de declarar, recibidos del impuesto sobre bienes inmuebles y en el supuesto de que alegue situación de paro, acreditación documental de esta situación.

6.- La ocultación de fuentes de ingreso de cualquier naturaleza dará lugar a la anulación de la matrícula y la reclamación de las cuantías que se hubieran tenido que liquidar aplicando la tarifa máxima.

7.- En el supuesto de que la situación socio-económica de la unidad familiar cambie sustancialmente, las bonificaciones podrán revisarse anualmente.

Artículo 8.º- Exenciones.

1.- Cuando el alumno deje de asistir durante un periodo determinado de tiempo por motivos debidamente justificados, disfrutará de la exención del 50 % de la deuda tributaria en su parte proporcional, en concepto de reserva plaza.

2.- Cuando los Servicios de Bienestar Social pidan el ingreso, con informe previo justificativo de la situación económica familiar de un alumno que ponga de manifiesto la insuficiencia o inexistencia de capacidad económica de la unidad familiar para hacer frente al pago de la tasa, esta tasa se repercutirá a los Servicios de Bienestar Social.

Artículo 9.º- Devengo

Se merita la tasa y nace la obligación de contribuir, en el momento en el cual el sujeto pasivo se inscribe para la asistencia y la utilización de los servicios de la Escoleta.

Artículo 10.º- Infracciones y sanciones

En todo aquello relativo a infracciones y las diferentes calificaciones así como las sanciones que le correspondan en cada caso, se tendrán que ver los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el BOIB y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Modificada por Ayuntamiento Pleno de fecha 29/10/2020 Publicación BOIB 07/11/2020

Modificada por Ayuntamiento Pleno de fecha 28/05/2026. Publicación BOIB n.º 93 de fecha 25 de julio de 2026